

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0354/2021.

EXPEDIENTE: 0016/2021 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA, (ANTES 0123/2019 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA Y 0085/2020 DE LA CUARTA SALA).

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el cuaderno de revisión **0354/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **0016/2021** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, antes 0123/2018 del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, cambio que se dio conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General AG/TJAO/13/2020 del Pleno de este Tribunal, en el que se determinó la reasignación de funciones de la Séptima Sala Unitaria y la redistribución del presente expediente. Es de señalar que el citado expediente al admitirse la demanda promovida por *********, en contra del **recurrente**, quedó registrada con el número de expediente 0085/2020 de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, sin embargo al resultar procedente la excusa presentada por el Magistrado de dicha Sala, se procedió a asignarle nuevo número de expediente quedando registrado con el número **0016/2021** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia. En consecuencia, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida, son los siguientes:

*“**PRIMERO.** Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -*

***SEGUNDO.** No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -*

***TERCERO.** Se declara la **NULIDAD** de la resolución dictada con fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho (22/10/2018), por la Tesorera Municipal de Santa Lucía del Camino Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada devuelva a la parte actora las cantidades precisadas en esta sentencia; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -*

***CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción II y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**” - - - - -*

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0016/2021** - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en los escritos respectivos de los recurrentes, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredirse derecho alguno, como

tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Por razón de método, sin importar el orden propuesto en el recurso de revisión en estudio, a efecto de analizar todos los puntos planteados, se procede a realizar el examen de los agravios expresados por la recurrente. - - - - -

En apoyo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, con número de registro 167961, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Página 1677, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen*

todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En su **primer** agravio, manifiesta la autoridad recurrente que la resolución que combate resulta infundada y lo deja en estado de indefensión, porque se declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo, el cual cumple con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Refiere que los pagos realizados por la parte actora, fueron efectuados para poder obtener licencias de construcción, licencia de inicio de operaciones y otros diversos, que algunos pagos que se realizaron tiene antigüedad de uno, dos o tres años a la fecha de su solicitud de devolución, en apego a la órdenes de pago y requerimiento que le fue realizado, lo que señala, se consintieron los pagos realizados, ya que el actor tuvo a su favor el plazo de quince días para promover procedimiento en sede administrativa, tal y como lo establecen los artículos 98, 99 y 100 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; asimismo, indica que conforme a lo dispuesto por los artículos 17 y 107 de la Ley de Amparo en vigor, tuvo el plazo de quince días hábiles para promover el juicio de garantías y de treinta días para promover el juicio de nulidad ante este Tribunal, de conformidad con los artículos 164 y 166 de la citada Ley de Procedimiento, y al no hacerlo en el tiempo establecido, se entiende que de ninguna manera es procedente la devolución, aunado a que no existe una disposición expresa de una autoridad que pida mediante sentencia, la devolución de una cantidad como indebidamente pagada, por lo que insiste, se tiene un acto consentido tácitamente, por lo que es improcedente que se declare la nulidad o invalidez de la resolución de veintidós de octubre de dos mil dieciocho y en consecuencia, no se debe realizar la devolución solicitada por la parte actora.-----

En su agravio **tercero**, expresa que la Magistrada al dictar la resolución que se impugna, omitió tomar en cuenta que del contenido de los artículo 17, 62, 68 y 70 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, 83, 84 y 85 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, 93, 94, 95, 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establecen que la Tesorería Municipal

es la recaudadora de los aprovechamientos y derechos en el Municipio, por lo que las órdenes de pago y recibos de pago, son actos administrativos, pues son emitidos en ejercicio de las facultades de recaudación. - - - - -

Por tanto, refiere que para que proceda la devolución del pago de lo indebido es necesario que dichos recibos y órdenes de pago, sean declarados nulos por autoridad competente, ya que la Tesorería no puede regresar cantidad alguna que fue recibida en ejercicio de sus facultades de recaudación, pues es necesario que medie recurso ordinario o juicio contencioso.- - - - -

Asimismo, manifiesta que en el caso, la resolución de veintidós de octubre de dos mil dieciocho que se impugna mediante juicio de nulidad, no fue la resolución determinante de un crédito fiscal, por lo que la facultad reglada o regulada por la Ley no se actualiza en el presente caso; esto es, que proceda la devolución del pago de lo indebido; tampoco se puede entrar al fondo del estudio para la devolución de las cantidades pagadas como menciona la parte actora, pues indica que en el momento en que se realizó la solicitud, ya no contaba con el plazo para hacerlo, ya que los verdaderos actos administrativos que debió combatir son: 1) La licencia de uso de suelo de veintisiete de marzo de dos mil trece, con su orden y recibo de pago, del cual tuvo la oportunidad de impugnarlo mediante el recurso de revocación; 2) El recibo de pago de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, por concepto de la licencia de terminación de obra para plaza comercial; 3) La orden de pago de seis de agosto de dos mil catorce, por concepto de licencia de terminación de obra del centro comercial *****, expedida el veinticinco de junio de dos mil trece, mediante oficio *****; 4) El oficio *****, correspondiente a la licencia de funcionamiento de veinticinco de julio de dos mil trece; 5) El recibo y la orden de pago de veintinueve de agosto de dos mil catorce, por concepto de constancia de terminación de obra, correspondiente a la licencia *****; 6) El recibo y la orden de veintinueve de agosto de dos mil catorce, por concepto de la constancia de terminación de obra correspondiente a la licencia *****; 7) La orden de cobro de la constancia de terminación de obra número ***** (sic); 8) La licencia para la exhibición de anuncios publicitarios de veintisiete de marzo de dos mil trece, emitida por el Coordinador de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, mediante oficio *****; 9) El recibo y la orden de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

pago de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, por concepto de la renovación de la licencia anteriormente referida; 10) El recibo de pago de veintisiete de marzo de dos mil trece, por concepto de apeo y deslinde del predio en el que se ubica el establecimiento denominado *****; 11) La licencia de funcionamiento de fecha veinticinco de julio de dos mil trece, emitida mediante oficio *****, misma que ampara el inicio de operaciones del citado establecimiento comercial; 12) El recibo de pago de diecinueve de agosto de dos mil catorce, por concepto de renovación de la citada licencia; 13) El recibo y comprobante de pago de veintinueve de agosto de dos mil catorce, por concepto de autorización de continuación de operaciones del establecimiento comercial denominado *****; 14) El recibo de pago de nueve de septiembre de dos mil catorce, por concepto de complemento de la licencia de funcionamiento del citado establecimiento comercial; 15) El recibo de pago de diecinueve de agosto de dos mil catorce, por concepto de la autorización de inicio de operaciones del citado establecimiento comercial; 16) El recibo de pago de diecinueve de agosto de dos mil catorce, por concepto de renovación de licencia de funcionamiento del establecimiento comercial, expedida el veinticinco de junio de dos mil trece, mediante oficio *****; 17) El recibo de pago de la solicitud de uso de suelo de estacionamiento de veinte de noviembre de dos mil catorce; 18) El visto bueno de seguridad y operación para el establecimiento denominado *****, con número ***** de veinte de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; 19) La constancia de uso y ocupación número ***** de veintiocho de agosto de dos mil catorce, emitida por el Director de Desarrollo Urbano del citado Municipio; y, 20) La orden y recibo de pago de diecinueve de agosto de dos mil catorce, por la cantidad de cinco mil pesos, pagados el veintinueve del citado mes y año, sin señalar a qué concepto corresponde el pago de dicha cantidad.-

Por tanto, expone que la parte actora no promovió los medios de impugnación respectivos en contra de dichos actos, por lo que se configuran como actos consentidos tácitamente, por lo que no procede la devolución de las cantidades solicitadas, aunando a que no existe una disposición expresa de una autoridad que pida mediante sentencia, la devolución de las cantidades como indebidamente pagadas.- - - - -

Se califican de **INOPERANTES** los agravios **primero y tercero** hechos valer por la autoridad recurrente. - - - - -

Lo anterior, porque del análisis a las constancias de autos con pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte del escrito de contestación a la demanda por parte del recurrente, que obra a fojas doscientos veinticuatro doscientos cuarenta y seis, que las manifestaciones señaladas en sus agravios primero y tercero, son una **reiteración** de sus planteamientos hechos en dicho escrito, los cuales ya fueron atendidos y contestados conforme el razonamiento esgrimido por la primera instancia; por tanto, al no efectuar argumentos tendientes a desvirtuar lo señalado por la primera instancia, sigue rigiendo la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, en cuanto a la **nulidad** de la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Tesorera Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la cual se negó a *********, la devolución de la cantidad de \$*****; lo anterior, para el efecto de que dicha autoridad devuelva a la parte actora, las cantidades precisadas en dicho fallo.- - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Asimismo, la autoridad recurrente pretende complementar la defensa de los elementos y requisitos de validez de los actos impugnados, señalando que debieron ser otros los actos que debió demandar la parte actora y manifestando que al no haberlos impugnado se consintieron tácitamente, por lo que sus argumentos no pueden ser tomados en cuenta como agravios en segunda instancia, porque debió expresarlos al momento de formular su oficio de contestación de demanda, siendo ese momento procesal el oportuno para esgrimir los argumentos relativos a la defensa de los elementos y requisitos de validez de los actos impugnados, lo cual no hizo, como se desprende del contenido del oficio de contestación de demanda de primero de junio de dos mil veintiuno, por lo tanto, ese argumento no puede ser analizado en esta Instancia. - - - - -

Resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia 2a./J. 109/2009, registro digital 166748, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

CUARTO.- En su agravio **segundo** manifiesta la autoridad recurrente, que se tiene que tomar en cuenta que la sentencia dictada el once de octubre de dos mil dieciséis, dentro del juicio de nulidad 383/3016 por la Tercera Sala de Primera Instancia, fue emitida en forma incorrecta por lo que la autoridad interpuso el recurso de revisión en su contra quedando registrado con el número 0120/2017, y esta Sala Superior resolvió modificar la citada sentencia, ordenando en su lugar la nulidad lisa y llana de la resolución de once de diciembre de dos mil quince, contenida en el expediente número ***** y se reconociera la personalidad en la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, por lo que indica que como consecuencia, quedaba insubsistente la parte en la que se condenó a la devolución de la cantidad de seis millones quinientos mil ciento setenta y siete pesos, setenta y cuatro centavos, por concepto de pagos de licencias, autorizaciones y constancias para la construcción del proyecto denominado “Macro Plaza Oaxaca”, por lo que indica que de ninguna manera se condenó a la devolución de las cantidades pagadas, máxime que ya no estaba en tiempo para impugnar los cobros efectuados por dichos conceptos.- - -

Se califica de **INOPERANTE** el citado agravio, toda vez que la autoridad recurrente no efectúa manifestaciones tendientes a combatir los argumentos que señaló la Primera Instancia para proceder a declarar la nulidad de la resolución de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Tesorera Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la cual se negó a *****, la devolución de la cantidad de \$*****; lo anterior, para el efecto de que dicha autoridad devuelva a la parte actora, las cantidades precisadas en dicho fallo, pues para ser

considerado como agravio, era necesario que expusiera cuál es el precepto violado por la resolutora, así como debían indicar las razones que estima son suficientes para combatir la determinación de la juzgadora primigenia y explicar en todo caso, porque no procede la nulidad decretada, lo que no logra al tratarse de meras afirmaciones sin sustento legal alguno, ya que se trata de argumentos genéricos, ambiguos, que en manera alguna explican la forma en que la sentencia le agravia. - - - - -

Se precisa que en materia recursiva, es imperativo que se exponga la lesión sufrida y para ello, es necesario que se diga cuál es la parte de la sentencia específica que le agravia; es decir, debe exponer en qué consiste la lesión sufrida con la actuación de la juzgadora, el precepto legal violado y que explique de qué manera la juzgadora le irroga el perjuicio, sin que sea válido que haga aportaciones genéricas e hipotéticas como acontece en el presente caso, pues así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos. - - - - -

Estas consideraciones encuentran apoyo en la Jurisprudencia Registro: 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible en la página 212, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.”

Así como en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito de la Octava Época, la cual está publicada

en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57 de septiembre de 1992, visible a página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguiente: - - - - -

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Finalmente, resulta **INOPERANTE** lo que indica la autoridad recurrente en la primera parte de su segundo agravio, toda vez que en el recurso de revisión 0120/2017, esta Sala Superior procedió a modificar la sentencia de once de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia dentro del juicio de nulidad 383/2016, para declarar la nulidad de la resolución de once de diciembre de dos mil quince, para el efecto de que la autoridad demandada admitiera a trámite la solicitud del actor, donde solicitó la devolución de la cantidad de \$*****. Por tanto, la resolución de veintidós de octubre de dos mil dieciocho que impugna la parte actora en el juicio de nulidad 0016/202, resulta ser un acto diverso al estudiado y resuelto en el citado recurso de revisión, por lo que se insiste, dichos argumentos resultan inoperantes, al no hacer manifestaciones relativas a la nulidad decretada por la Primera Instancia en la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia recurrida; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE y con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Tercera Sala Unitaria

de Primera Instancia, y en su oportunidad archívense el cuaderno de
revisión como concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los
Magistrados integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara,
Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza
(Ponente), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López;
quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado,
Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que autoriza y da fe.-

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA